



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 363 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante **Resolución No. 304 de 14 de mayo de 2021**, esta entidad negó el reconocimiento y pago de intereses moratorios solicitados por la señora **ALCALA ARNEDO ALICIA MARGARITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.460.910**.

Que la anterior resolución se notificó el día 18 de mayo de 2021 y encontrándose en el término señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se interpone recurso de reposición el día 20 de mayo de 2021 mediante correo electrónico y el día 21 de mayo de 2021 mediante radicado EXT-BOL-21-013772, manifestando su inconformidad en los siguientes términos:

(...)

"De cara ello, se tiene que el legislador en la Ley 100 de 1993, en su artículo 141, estableció el pago de intereses en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, basado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, que señala que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones, y la finalidad fue afianzar el carácter vital de la pensión, propender por su pronto pago y proteger a los pensionados, disuadiendo las dilaciones en su trámite y por ello los intereses moratorios antes que ser una sanción para la entidad obligada, son una medida resarcitoria en el caso del no pago oportuno de la mesada y por lo mismo se debe entender que se causan desde el momento en que debe hacerse el pago y no se realiza, en ese sentido también se ha pronunciado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así las cosas, al estar demostrado la exigibilidad del derecho y la fecha de su causación, así como la dilación injustificada en su pago, es procedente la cancelación a la suscrita de INTERESES MORATORIOS, por lo que solicito sea reconsiderada a la decisión adoptada en la resolución N° 304 de 2021 de fecha 14 de mayo de esta anualidad, notificada el 18 del mes y año en curso. Concediendo en su lugar el reconocimiento de los deprecados intereses, máxime, si es más perjudicial para la GOBERNACION DE BOLIVAR, comparecer ante un proceso judicial que genera la imposición de costas y gastos procesales."

(...)

Respecto a los intereses moratorios, es de señalar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicó:

"ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago."

De la lectura anterior se desprende que los intereses moratorios tienen naturaleza resarcitoria y no sancionatoria, ya que con ellos se pretende reparar el perjuicio causado a quien teniendo derecho no recibe oportunamente su valor, a su vez es de resaltar que



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Resolución N° 363 2021

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

el pago de intereses moratorios y la indexación de las mesadas pensionales se excluyen entre sí, por cuanto a que ambos están encaminados al resarcimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, descartándose entonces la posibilidad de indexación de las mesadas atrasadas adeudadas se pagan intereses moratorios ya que se estaría realizando dos pago por el mismo ítem.

Por lo expuesto, este Fondo Territorial de Pensiones confirmara lo resuelto en la **Resolución No. 304 de 14 de mayo de 2021**, por cuanto a que las mesadas atrasadas reconocidas en la **Resolución No. 554 de 22 de octubre de 2020** fueron debidamente indexadas tal y como se evidencia en la liquidación que soporta el reconocimiento de las mismas, por lo que se excluye la posibilidad de pagar interese moratorios encaminados a resarcir la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas atrasadas.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto el Departamento de Bolívar;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar lo resuelto en la **Resolución No. 304 de 14 de mayo de 2021**.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **ALCALA ARNEDE ALICIA MARGARITA**, ya identificada, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente no procede recurso alguno según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias en fecha 15 junio 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FERRER
DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE BOLÍVAR

Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017

Elaboró:
Juan Camilo Jiménez Ramírez
Profesional Especializado